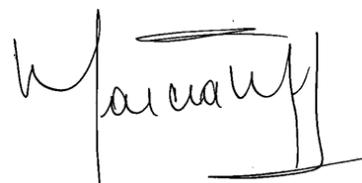


San Marcos, Sucre, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00003-00

SECRETARIA. - Al despacho de la Sra. Juez, el proceso en referencia, informándole que se recibió correo electrónico de fecha 19/08/2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora hace llegar las constancias de la notificación por aviso practicada a la demandada. Sírvase proveer.



MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**San Marcos, Sucre, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte
(2020)**

**PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: No. 70-708-31-84-001- 2020-00003-00
DEMANDANTE: ESTEBAN ENRIQUE RIVERO ZABALA
DEMANDADOS: ANA INEZ PEÑA NUÑEZ**

Se tiene al Despacho el proceso de DIVORCIO, de la referencia, para pronunciamiento respecto las diligencias de notificación por aviso, aportada por el apoderado judicial de la parte actora.

Con auto de fecha diez (10) de agosto de la presente anualidad, se resolvió, tener por no practicada las diligencias de comunicación para notificación personal, y se instó al apoderado judicial, si ha bien lo tiene realizarla al margen de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, allega las constancias de entrega de la notificación por aviso practicada a la demandada, revisado los documentos anexados por el apoderado judicial, da cuenta el Despacho que se aporta constancia de envío realizado a través de INTERAPIDÍSIMO con guía de seguimiento No. 700037841215 con el correspondiente certificado de entrega, con fecha de certificación 24/07/2020, a la dirección Carrera 18 Ak #38-61, Barrio las Candelarias.

Sin embargo, advierte el Juzgado que se no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del CGP, por cuanto ya se había indicado en auto precedente no haberse tenido por practicada la diligencia de comunicación para notificación personal, por lo que no le era dable al togado realizar la notificación por aviso hasta tanto no se surtirá en debida forma las diligencias para notificación personal.

Aunado a lo anterior, en caso de proceder, la notificación por aviso debió respetar lo señalado en el precepto siguiente al artículo en cita, por cuanto esta tampoco se ajusta a las reglas establecidas para su práctica, pues no se allegó la copia del aviso junto con el auto admisorio debidamente cotejado y sellada por la empresa de servicio postal, si bien existen certificaciones emitidas por la empresa de servicios postales de los que se observa haberse, realizado entrega del aviso a la demandante, el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 292 ibidem, esto es: la dirección anotada en el aviso está incompleta en la demanda se indica 18 Ak #38-61, Barrio las Candelarias de San Marcos, sucre, y en el aviso solo se indica "18AK #386, barrio las candelarias san Marcos, Sucre, lo que deberá ser descrito de manera correcta a fin de evitar confusiones por la empresa postal. Por otro lado vemos que se indica que se deberá concurrir al despacho dentro de los 5 días siguientes al recibido a efectos de notificarlo personalmente, lo cual resulta errado, tal citación sólo es procedente en la comunicación para notificación personal, también se relacionó en el aviso, advertencia de no comparecer el demandado se le designara curador para la litis y emplazamiento a la luz del artículo 108 del C. G. del P., advertencia que es a todas luces improcedente, al tenor del artículo 293 de la misma normatividad, por cuanto se conoce el lugar de notificaciones de la demanda, más aun cuando se le está enviando el aviso que es propiamente una notificación.

Razones por las cuales, no puede tenerse por notificada por aviso a la demandante, al no ceñirse a la norma procesal por consiguiente se tendrá por no practicada en legal forma la notificación por aviso, por no haberse practicado en primer lugar, posterior a la diligencia en legal forma de las comunicaciones para notificación personal, dando cumplimiento a lo

consagrado en el numeral tercero del artículo 291 y, y en segundo lugar por cuanto no se acreditan los requisitos del art. 292 del C. G. del P.

En consecuencia, se ordenará a la parte actora cumplir con su carga procesal de realizar nuevamente las diligencias de comunicación para notificación personal, las cuales de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá procurarse, de manera preferente, por medio de los canales virtuales, por lo que la parte actora deberá informar previamente el correo electrónico de la demandante, por medio del cual se practicará la notificación personal, en los lineamientos dados por la norma en mención.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por no practicada en legal forma la diligencia de la notificación por aviso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora cumplir con su carga procesal de realizar nuevamente las diligencias de comunicación para notificación personal, las cuales de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá procurarse, de manera preferente, por medio de los canales virtuales, por lo que se deberá informar previamente el correo electrónico de la demandante, por medio del cual se practicará la notificación personal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ